

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO ÚNICO, POR CUANTO SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN XIII, 89, FRACCIÓN IX Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, Y SE AGREGAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO OCTAVO BIS Y DÉCIMO OCTAVO TER, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 76. ...

I. a XII. ...

XIII. De conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución: integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar y remover a dicho servidor público; nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción y de derechos humanos, así como al Inspector General y a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, y

XIV. ...

Artículo 89...

I. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación y remoción del Fiscal General de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. a XX. ...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber

sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

El Fiscal General durará en su encargo seis años improrrogables que se contarán a partir del día primero de octubre en que el titular del Poder Ejecutivo inicie su cuarto año de gobierno, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Cuando menos treinta días previos al vencimiento del periodo de gestión del Fiscal General que se encuentre en funciones, o bien dentro de igual término a partir de su ausencia definitiva por causa diversa al vencimiento de su mandato, el Senado de la República integrará una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal. La ley establecerá mecanismos de auscultación a la sociedad para la integración de la lista de candidatos, así como los criterios para su selección, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, y demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General provisional formará parte de la lista de candidatos que integre el Senado de la República.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva-

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, por las causas que establezca la ley, y previa solicitud del Ejecutivo Federal, sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por

causa de responsabilidad penal o administrativa grave en términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los fiscales generales designados provisionalmente por el Ejecutivo podrán ser removidos libremente por éste.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación del Fiscal General o para el conocimiento de la solicitud formulada para su remoción.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. En los casos de ausencia definitiva del Fiscal General cuando faltaren más de tres años para concluir su periodo, el Senado de la República hará la designación correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en este artículo.

VII. Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General, así sea de forma provisional, no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del cargo.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y los del orden común en los casos previstos por la Ley; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción y de derechos humanos. Tendrá también una Inspectoría General que ejercerá las funciones de órgano interno de control en términos del Título Cuarto de esta Constitución y gozará, además, entre otras que se prevean en la ley, de facultades para perseguir los delitos que cometan los servidores públicos de la Institución. El Inspector General y los titulares de las citadas fiscalías especializadas durarán en su encargo cinco años improrrogables.

El Consejo del Ministerio Público de la Federación gozará de las facultades que establezca la ley, entre otras, para evaluar el desempeño de la Fiscalía General, aprobar la normatividad que deba regirla interiormente, así como conducir la política de profesionalización de sus servidores públicos. Además del Fiscal General, que lo presidirá, estará integrado por seis consejeros que durarán en su encargo cinco años improrrogables.

Los funcionarios mencionados en los dos párrafos anteriores serán nombrados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo proceso de convocatoria pública y auscultación a la sociedad en los términos que

prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal General, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho, que no será aplicable para tres de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación. Podrán ser removidos por el mismo órgano legislativo y votación necesaria para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en falta administrativa grave en términos del Título Cuarto de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de la Inspectoría General y las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción y de derechos humanos, así como el Consejo del Ministerio Público de la Federación. Dichos funcionarios comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la República serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

TRANSITORIOS

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República y se hayan realizado todos los nombramientos previstos en el artículo 102, apartado A de esta Constitución. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención que en esta Constitución y demás normas se haga de la Procuraduría General de la República y del Procurador General de la República deberá entenderse referida a la Fiscalía General de la República y al Fiscal General de la República, respectivamente.

Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Ejecutivo Federal presentará a la consideración del Senado de la República una terna de candidatos para la designación de un Fiscal General de la República que estará en el cargo hasta el treinta de septiembre del año 2021. Los candidatos deberán reunir los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 102, apartado A, de este decreto. El Senado deberá hacer el nombramiento, por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes, en un plazo de diez días; en caso contrario, el Presidente de la República lo designará de entre los integrantes de la terna.

Dicho Fiscal General deberá presentar al Congreso de la Unión, en el término de un año a partir de su designación, las iniciativas de normas secundarias a que se refiere el párrafo primero de este Transitorio y el Poder Legislativo las dictaminará y votará dentro de los seis meses siguientes.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, el cual registrará hasta en tanto sean emitidas las normas secundarias a que alude el artículo Décimo Sexto Transitorio del presente decreto, sin perjuicio de que el Procurador General o, en su caso, el Fiscal General puedan reformar previamente dicho acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO BIS.- El titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales que se encuentre en funciones al momento del inicio de la vigencia del presente decreto, terminará el periodo para el que haya sido electo según los términos del Transitorio Décimo Octavo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Posteriormente, el Senado de la República elegirá a un nuevo Titular en términos de lo previsto en el presente decreto, quien durará en su encargo cinco años.

Para el caso de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, se dejará sin efectos cualquier convocatoria o procedimiento previo para la elección de su titular. El Senado de la República deberá iniciar de inmediato un nuevo procedimiento a fin de elegir a dicho funcionario, por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, en un término de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto, quien durará cinco años en el cargo.

Los titulares de las fiscalías especializadas nombrados según el presente transitorio podrán ser removidos o destituidos de su cargo en términos del artículo 102, apartado A de la Constitución, según el texto previsto en el presente decreto.

DÉCIMO OCTAVO TER.- Dentro de los sesenta días naturales posteriores a que hayan entrado en vigor las normas secundarias referidas en el transitorio Décimo Sexto del presente decreto, el Senado de la República designará al titular de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, al Inspector General y a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 102, apartado A de esta Constitución.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- a) Dos nombramientos por un periodo de tres años;
- b) Dos nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- c) Dos nombramientos por un periodo de cinco años.